

IESVS, MARIA, IOSEF.

IN  
PROCESSV  
IVRISFIRMÆ DO  
MINORVM IVRATO  
RYM CIVITATIS  
CÆSARAVGVSTÆ.

RECTE PROVISÆ CONFIRMANDA IN  
*iure cognoscendi per appellationem, de iusta, aut ini-  
qua repulsione Medicorum ingressum Collegij  
exoptantium.*



RECONOCERE la excellencia  
y suma vtilidad del Arte de la  
Medecina , y lo mucho que se  
halla favorecida en las Sagra-  
das , y Profanas Letras , como  
prueba con suma erudició An-  
neo Roberto *lib. 1. rer. iudicat.  
cap. 5. vers. Pro Medicis* : pero  
no encuentra con el derecho Politico de la Ciudad

A

de

de Zaragoza, justamentē defendido p̄r este Decreto,  
y para hazer evidencia, que se deve mantener, es pre-  
ciso discurrir la materia desde los principios del De-  
recho con el Jurisconsulto *in l. 7. §. 3. quib. mod. pig. vel  
hypothes. solv. alli: Dereliqua parte ab initio agi oportere.*

Passados seiscientos años de la fundacion de Ro-  
ma, tuvo en aquella Ciudad principio el uso de la Me-  
decina, como atestan Mexia en sus Dialogos, *Dia'og. 1.*  
y con Plin. y Dioscorid. Brisson. *lib. 2. antiquit. cap. 3.*  
Tiraq. *de Nobil. c. 31. per tot. Boer. decis. 323. num. 24.*  
Siendo Consules, *l. Emilio*, y Marco Livio, admitieron  
en la Ciudad de Roma vn Medico Griego Peloponē-  
se, llamado Archagato, y le dieron casa, y salario pu-  
blico; y aunque a los principios fue admitido con pu-  
blico aplauso de los Romanos, pero despues con la ex-  
periencia de su curacion, fue desterrado de Roma con  
los demás Medicos que avian venido a la Ciudad, por  
autoridad, y consejo del grande Caton el Censorino,  
como refiere el mesmo Mexia; despues se bolviô a in-  
troducir la Medecina en la Ciudad de Roma, pero, co-  
mo dize Brissonio *d. cap. 3.* solo la practicavan los es-  
clavos, y libertinos, y lo ilustra con varios lugares de  
Quintiliano, Seneca, y otros Autores; y en el Derecho  
se hallan los textos *in l. Patronus, §. Medicus, ult. ff. de  
oper. libert. l. alimenta, §. 1. ff. de alim. leg. l. Scio, §. ult. ff.  
de ann. leg. l. Thais, §. Lu. ius, ff. de fideic. lib. 1. §. sin  
autem, C. de com. ser. man.*

En tiempo del Emperador Augusto, hallandose cō  
vna grave, y peligrosa enfermedad, le curô della An-  
tonio Mussa Liberto, y en premio de este beneficio, le  
diô

3  
dió el Emperador grandes cantidades de dinero, y le concedió el uso del Anillo de oro, insignia propia de los Ingenuos, y por su contemplacion privilegió la classe vniversal de los Medicos, haziendoles inmunes de todos los cargos honerosos de la Republica, como lo atestan Dion. lib. 53. Tranq. y Plin. y con ellos Brissonio d. lib. 2. cap. 3. y despues se confirmó, por Vespesiano, Adriano, y otros Emperadores la inmunidad que concedió Augusto in l. ult. in fine. ff. de muner. & honor. y fueron tenidos en suma veneracion los Profesores de la Medecina, y a Galeno se le puso publica Estatua en Roma.

El deseo de lograr la inmunidad, y vacación de los cargos honerosos de la Republica, fue causa de que se aumentasse el numero de los Profesores de la Medecina, como atesta Galen. lib. 9. de Placitis, Hipocrat. & Plat. y como cedia en daño del beneficio publico, fue preciso dar providencia, reduciendo a cierto numero los Medicos en cada Ciudad, que deviesse gozar esta inmunidad, y Privilegio, excluyendo a los que excedian del numero, y dando la eleccion al orden de los Decuriones de cada Republica; dizelo elegantemente Brisson. d. cap. 3. con estas palabras: *Itaque in singulis Civitatibus Medicorum, qui immunitate frueretur numerum definirí placuit, qui & decreto ordinis probarentur, eaque de re Modestinus Epistolam Antonij Pij refert. in l. 7. ff. de excusat. Tut. eiusque statuti numeri meminere, l. 1. ff. de decret. ab ord. fac. l. 1. & 5. de Profes. & Medic. lib. 10. Cod. Nec tamen intra eum numerum, qui erant ordine invito, ut à Diocletia. Sapius rescriptum dicitur, immunitatem habebant, l. nec intra, C. de*

*Profess. lib. 10. C. quod argumento est, Decreto Decurionum, vel iis, qui statuto numero continebantur, immunitatem tributam fuisse.*

Otra razon considera Anneo Roberto *lib. 1. rer. judic. cap. 5. fol. mihi 69.* donde funda, que no se deve admitir al exercicio de la Medecina, segun el derecho de los Romanos, sino el que con experiencia del examen se hallare aprobado, y añade: *Imo lex voluit eos eligi Medicos, qui probitate morum praestantes haberentur, ac ne passim medicina praetextu fallere liceret leges, in unaquaque Civitate certum, & definitum esse Medicorum numerum voluerunt, neque vero Aegrotis permitendum est, quem voluerint Medicum indiscreta voluntate ad morbi curationem advocare: publice enim interest, non modo, ne Cives rebus suis male utantur, sed, & ne in vita discrimen imprudentes incurrant, ne ve salutis suae curam temerè viro imperito, & Medicae Artis ignaro comitant.*

Este es el origen, y fundamentõ, que ha dado causa en las Republicas a introducirse Colegios de los Profesores de la Medecina, pero en esto mismo se reconoce la dependencia que tienen de los Magistrados que gobiernan, pues son los que principalmente tienen el cargo de elegir los, y ponerlos en el numero, y honor del Colegio, con el examen, y aprobacion de la vida, y costumbres, y pericia de su Arte, y sobre ser claros los textos *in l. nec intra, l. Medicos 6. de Profess. & Medic lib. 10. C. l. 1. de Decret. ab ord. fac.* lo observan generalmente los Autores *Ian. Langl. lib. 8. semest. cap. 5.* lo dize con elegancia en estas palabras: *Quin, & iure, & iam civili tantum abest, ut quilibet*  
agro

agrorum curationi sese obtrudere possit, ut nec Provin-  
cia etiam praesidi, Medicorum constituendorum arbi-  
trium concessum sit, sed ordini, & possessoribus Civitatis  
cuiusque: ut certi de probitate morum, & peritia Ar-  
tis eligant ipsi, quibus se, liberosque suos in aegritudine  
corporum committant.

Renat. Copin. de Privileg. Rust. lib. 2. cap. 1. num. 5.  
propone vn pleyto, y querella del Colegio de los Me-  
dicos contra vna muger, que exercia medecina entre  
los rusticos, y por alegato, y reconocimiento del mel-  
mo Colegio, dize estas palabras: *Nihilofecius Medi-  
corum Collegium nuper adito Senatu conquestum est,  
à rusticana muliercula medicinam in suos, ac rusticos  
exerceri. Nemini quippe licentiam medendi humanis  
corporibus permitendam, nisi qui Decreto ordinis proba-  
tus esset. Ex autoritate Gordiani Imp. l. 2. l. Medicos,  
l. Archiatri, C. de Professoribus, & Medic. lib. 10. Fœ-  
mina è contrario, non negare quidem. Medicorum in  
vrbe constituendorum arbitrium ordini esse mandatū,  
ac Civitatis cuiusque possessoribus, ut certi de probita-  
te morum, & peritia Artis eligant ipsi, quibus se, libe-  
rosque suos in aegritudine corporum comittant. Ast vi-  
canis quoque parem deligendi sibi Medici non invidē-  
dam esse libertatem. Et enim (Constantini Imperatoris  
verbis) nulla criminatione implicanda sunt remedia  
humanis quesita corporibus, aut in agrestibus locis in-  
nocenter adhibita sufragia.* Oyda por apelació la que-  
rella en el Senado, remitió la causa al Consejo de la  
Ciudad, como propia de su Politica economia, y ju-  
risdicion: *Senatus ad appellationem ex Andibus causa  
perorata, rem in Consilium misit 16. Kal. Maius An.*

1573. Mario, Medicorum urbis Andegava: Bauruo,  
Iana, Lescaliera, Advocatis.

Pedro Gregorio ilustró mucho lo que se puede decir de la Medecina, lib. 28. syntax. art. mirab. cap. 1. 2. 3. y 4. y lib. 18. cap. 25. sintagm. jur. nu. 4. confirma lo mesmo que dexámos fundado, que toca a los Decuriones de las Vniversidades la elección de los Medicos, y repitiendo lo mesmo que los Autores referidos, de republica lib. 17. cap. 8. num. 1. dize: *Medicorum vero intra numerum praefinitum constituendorum arbitrium, non Praefidi Provincia commissum est, sed ordini, et possessoribus cuiusque Civitatis: ut certi de probitate morum, et peritia Artis, eligant ipsi quibus se, liberosque suos in agritudine corporum committant. Quamvis cura electionis similium, qui in Collegij modum reducti erant pietatis causa publice, in Alexandria tributa sit Episcopo Alexandrino: lo mismo refiere Papon lib. 23. arrest. it. 8. in append.*

Tan cuidadosa fué la providencia del Derecho en este punto, pues siendo así, que regularmente, quien ha sido examinado, y aprobado, no se le deve bolver a examinar; pero en los Medicos, por la suma importancia de su exercicio, se puede repetir el examen, y sino se halla con entera suficiencia, excluirlo del numero, y exercicio de Medico, l. ut gradatim, §. reprobari, ff. de mune. et honor. l. 2. C. de Profess. et Medic. lib. 10. Oldrad. conf. 18. circa primum articulum in principio, Tusch. lit. M. concl. 158. y lo advierte Pedro Greg. de republic. d. lib. 17. cap. 9. nu. 2. Ideo studiosè cabendum, ut probi, et periti admittantur tantum: et si admissi non inveniuntur tales, ex ordine receptorum ei jciantur, et interdicator illis exercitium, Acebed. lib. 3. nov. arc. cop.

7  
cep. tit. 16. ad l. i. nu. 2. y 3. con muchos.

No solo tienen las Vniversidades, y sus Decuriones, ô Administradores de la Republica la potestad en la admision de los Medicos, y en el examen de su pericia, y buenos costumbres, sino aun tambien en el exercicio, y vfo de las Anotomias, para que no se hagan tan frequentes, que passen a engēdrar en los animos alguna especie de crueldad, como lo advierte el mesmo Pedro Greg. d. lib. 17. de Republic. cap. 9. num. 11. con estas palabras: *Erit insuper prospiciendum administratoribus reipublica, ne anatomicæ sectiones hominum, aut mulierum, aut infantium ita crebra fiant, ut lanionum, & carnificum potius, quam Medicorum imitentur feritatem.*

Reconociendose en drecho tan fundado, y cierto el poder de las Vniversidades, y los Magistrados, que las gobiernan en la admision, examen, y eleccion de los Professores de la Medecina; bien se descubre la justificacion con que se estableciô el Fuero del año 1592. tit. De los Medicos, y Boticarios, donde sobre los grados, y practica dixo con especialidad en la Ciudad de Zaragoza: *Ultra de lo qual si huviere de exercir su Arte en la Ciudad de Zaragoza, aya de ser examinado, y admitido en el Colegio de los Medicos conforme a sus Privilegios, y costumbres:* Y aunque no se halla prevenido en este Fuero, si ha de aver, ô no recurso en el caso de renitencia, ô reprobacion; pero como el caso omisso en los Fueros deve governarse por la providencia del Derecho Civil de los Romanos, segun el Prohemio del Rey Don Iayme, y lo que observan *Monter decis. 11. num. 4. Sesse de inhibit. in anacaphal.*

num. 133. Bard. de Offic. Gubernat. q. 5. nu. 46. Molin. in verbo Fori Aragonum, col. 2. fol. 155. vbi Portol. nu. 2. Belug. in specul. Princip. rub. 11. §. is igitur nu. 3. Hieronym. Leo decis. 55. nu. 16. & seqq. & decis. 136. num. 18. pero sin necessitar de mayor expresion, podia tener lugar el recurso de apelacion a los Jurados de esta Imperial Ciudad, que son los Iuezes superiores, y principales en esta materia, conociendo de la justicia de las reprobaciones hechas por el Colegio de los Medicos.

Y por ser este assumpto perteneciente al publico, y politico beneficio de las Vniversidades, pueden estatuir sobre ellos y está decidido en esta Corte, en Agosto de 1603. in processu Bartholomei Casterac, & in processu Antonij Noguès, super iurisfirma, y como sea cierto, que de la injusta reprobacion en el examen de vida, y costumbres, y de la pericia del Arte de la Medicina, deve tener el reprobado la natural defensa de la apelacion, como en terminos lo advierte Acebedo lib. 3. noua Recopil. tit. 16. ad l. 1. num. 4. con muchos: bien se concluye, que aun en el estado del Fuero de 92. tenia lugar la apelacion a los Jurados de esta Imperial Ciudad, en quienes propria, y principalmente reside el derecho de admitir, ô reprobador los Medicos para exercitar su Arte en esta Ciudad, por ser la materia mas principal de su gobierno Politico.

Pero teniendo presente la Corte General en las vltimas Cortes, los pleitos que se auian suscitado con el Colegio de Medicos de esta Ciudad, deseando evitarlos, estableció el Fuero, con el tit. Facultad à las Vniversidades para la admision de Medicos en sus Colegios,



*gios, fol. 27.* donde concedió el recurso de apelacion para los Capítulos, y Consejos de esta, y de las demas Ciudades del Reino a los que se hallan gravados, o con la renitencia de no admitirlos, o con la declaracion de reprobarlos, como lo declara en el *vers. Otrosí estatuye, y ordena, que los Medicos que huvieren de visitar en la Ciudad de Zaragoza, &c.* dando a las sentencias de los Capítulos, y Consejos privilegiada execucion, y negando el efecto suspensivo a las apelaciones, que dellas se interpusieren.

Hallandose el Bachiller Iuan Ponz reprobado en la calidad de su vida, y costumbres, y excluido por este medio del ingreso del Colegio de los Medicos de esta Ciudad, interpuso apelacion al Capitulo, y Consejo, y porque se quiso poner en disputa el valor de la apelacion, por ser la reprobacion en la Vniversidad para el grado de Licenciado en la facultad de Medicina, y con este motivo los Medicos apelaron a la Real Audiencia, de las Compulsas que hizo el Capitulo, y Consejo en la causa de apelacion introducida ante aquel, y se pidia inhibicion contra la Ciudad, para embaraçar el progreso de la causa; se obtuvo esta firma para la justa observancia del Fuero nuevamente establecido.

Y como sea inegable, que por la Concordia que tiene hecha la Vniversidad de Zaragoza con el Colegio de los Medicos, todo el derecho, que por el Fuero de 92. tenia el Colegio, se refundió en la Vniversidad, assi para la prueba del grado de Bachiller, y practica, como para las demas calidades de vida, costumbres, y suficiencia, de calidad, que la admision, o repulsion

al grado de Licenciado, y Doctor en Medicina; a un mismo tiempo, es admision, o repulsion del Colegio; siendo inseparables estos efectos, pues ni pueden entrar en el Colegio sin el grado de la Universidad, y teniendo el grado sin mas requisito; examen, ni aprobacion, solo con pagar 50. libras, ha de ser admitido en el Colegio el que se hallare graduado, como claramente lo previene la Concordia; se infiere necesariamente, que en Zaragoza no ay otro acto de admision, o repulsion al Colegio en calidad alguna, sino el de la admision, o repulsion al grado.

No es dudable, que el Fuero dió el recurso en la repulsion del Colegio de Medicos de esta Ciudad; ni tampoco lo es, que segun la Concordia no ay otra admision, o repulsa del Colegio de Zaragoza, sino la del grado de Medicina en la Universidad: Luego la apelacion concedida en el Fuero de la renitencia, o repulsion del Colegio de Zaragoza, precisamente ha de ser de la repulsa, y exclusion del grado: pues juntamente es exclusion del Colegio.

No se necesita para convencer la justificacion del Decreto de mas ponderaciones que este argumento sencillo, pues siendo innegables la mayor, y menor, lo es tambien la consecuencia, o se ha de reconocer que es impracticable, e inutil el Fuero en la apelacion que permite al que se hallare reprobado para entrar en el Colegio de Zaragoza, sino se concede de la repulsa del grado, porque despues de graduado, ya no ay examen, ni se vota la admision del Colegio, sino que dando las 50. libras del ingreso, se executa la admision por acto necesario de obediencia en el Colegio en

II

execucion de la admisión formal, que se le dió con el grado.

Que el examen para el grado no sea acto sencillo de admisión de Colegio, sino misto, porque produce ambos efectos de admisión, ó exclusión del grado, y juntamente de admisión, ó exclusión del Colegio, no puede embarazar el recurso al Capitulo, y Consejo de esta Ciudad, porque aun en la variedad de la question, si el caso misto se contiene en el sencillo, se hallan en nuestro favor las limitaciones comunmente recibidas; a saber es, que se comprehende quando milita vna mesma razon en el caso misto, que en el sencillo; Ripa *de noctur. temp. cap. 4. num. 76. y 77.* y mas quando la materia de que se trata es favorable, Ripa *num. 92.* no es negable el favor de la apelacion, pero aun en las materias odiosas dixo el mesmo Ripa *num. 120.* que si *verisimiliter potest adaptari mens Statuentis etiam in odiosis sub simplicibus continebitur mistum;* y tambien se comprehende el caso misto en el sencillo quando son inseparables, Ripa *eodem cap. 4. nu. 7. 14. 31. & 119.* como en el caso presente, que es inseparable el efecto de estar repelido del grado, y no estarlo del Colegio, porque quantas calidades se votan para el grado, las mismas, y en vn mesmo acto de votar son las de admisión, ó repulsion del Colegio inseparablemente, como se conuence por la Concordia.

¶ Pero no estamos en caso que se aplique la questió, pues resultando de la Concordia, que no ay otro caso de admisión, ó repulsion al Colegio de Zaragoza, sino el misto, que se junta con la admisión, ó exclusión del grado, no puede tener lugar la disputa, porque la ley

ley para con el Colegio de Zaragoza, no comprehendió el caso sencillo, sino el misto, porque no tiene admision sencilla, sino con la mistura del grado, y así dixo Ripa d. cap. 4. num. 5. *Aut testator expressit etiam casum mistum, et tunc res non habet difficultatem standum enim est in claris dispositioni testatoris*, como aqui al establecimiento Foral.

Favorecese el mismo assumpto con las palabras de Fusario, de *substitut.* q. 469. nu. 39. dize: *Quod quando tollitur medium quo perveniri debet ad extremum tollitur etiam dispositio in ipso extremo, l. qui habebat, ff. de vulg. & ibi Ang. not. num. 1. Immol. col. ult. vers. Baldus verò:* Luego si el grado es el medio necesario para el fin de entrar en el Colegio, la apelacion que tuviera lugar en la repulsa del fin, necesariamente se ha de admitir en la repulsa del medio.

Es tan precisa la disposicion Foral en la apelacion de las calidades que excluyen del grado, porque juntamente excluyen del Colegio, que si passasse en juzgado la reprobacion de las calidades del grado, despues no podria apelarse de la exclusion del Colegio, porque es execucion de la primer sentencia, y viene en complemento, y como efecto necesario de la exclusion del grado, de calidad, que el acto que grava es el primero, y no el segundo, que viene por consecuencia necesaria de la execucion, y si el acto primero no es apelable, porque se prohibe la apelacion, o porque ha passado en juzgado, no se puede apelar del acto segundo.

Pruebalo excelentemente Salg. de Reg. protect. p. 2. cap. 3. ex num. 7. ibi: *Hijs tamen non obstantibus, contrariam*

riam sententiam, & opinionem longe de iure veriore  
 esse existimo; imò quod ubi duo actus ita se habent, ut  
 unus veniat incomplementum, perfectionem, effectum,  
 seu executionem alterius, si non potest appellari a pri-  
 mo, puta, quia, vel prohibitum est a iure, vel ob transitum  
 in rem iudicatam, quia lapsus fuerit terminus ad ap-  
 pellandum: pariter, nec poterit appellari à secundo, quo-  
 niam primus est, qui gravat, non secundus, qui ad effe-  
 ctum producit alterum: es copiosa Alegacion por to-  
 do el capitulo, y responde a todo lo que propuso en cõ-  
 trario, repitiendo la razon en el num. 16. ibi: *Et omniũ  
 ratio illa est potissimum, quoniam iste actus, qui venit  
 in complementum prioris: non est qui gravat, sed prior,  
 & sic ad appellationem interponendam, ille prior actus,  
 eius qualitas, tempus, & natura (qui est causa grava-  
 minis super quo fundatur appellatio de necessitate, cap.  
 cum cesante de appellat.) inspici, & attendi debet non  
 iste secundus.*

Convencen estas dotrinas tan precisamentè, que,  
 ò se ha de conceder la apelacion de las calidades del  
 examen para el grado, que es tambien sentencia para  
 la admision del Colegio, que si no se apelasse de estos  
 actos, yá despues no podria apelar, porque todo lo de-  
 más viene por consequencia necessaria de la execu-  
 cion, y enteramente quedaria el Fuero inutil para es-  
 ta Imperial Ciudad, donde mas principalmente pro-  
 curó el remedio que pidian los daños experimenta-  
 dos, y como tenga total repugnancia con la letra, è in-  
 tencion de los Legisladores, y con la mesma naturale-  
 za de las leyes, que no se presumen hechas con inuti-  
 lidad, y mucho menos quando son especificas, se pue-  
 den

den entender de modo, que sea imposible su practica, como lo seria, sino huviesse apelacion de las calidades del grado, se convence quan notoria es la justicia que abriga el Decreto.

Y lo contrario seria notable fraude de la ley, pues como dixo el texto *in l. 4. ff. de iur. Fisc. maiorem fraudem excogitasse videtur qui non tantum legem circumvenire voluit, sed etiam interpretationem legis*; y podria quejarse la Corte General de V.S. con el Emperador Adriano *in l. 2. ff. de hijs qui sunt sui, vel alien. iur. ibi: Si mea constitutioni fraudem fecerit*, no confirmando tan justo Decreto.

Como no puede peligrar la confirmacion del Decreto por la natural justicia, tampoco tiene riesgo, porque la inhibicion sea en forma privilegiada, pues inhibe las inhibiciones q̄ se dieren en virtud de apelaciones interpuestas de lo que declarar el Capitulo, y Cõsejo, y como segũ el Fuero *Rursus de of. iust. Arag.* las inhibiciones cõcedidas en virtud de apelacion seã privilegiadas, y se devan obedecer, precisamente para quitarles este efecto, devio concederse esta firma en forma privilegiada, pues el Fuero claramente dispuso, que sean inapelables las declaraciones del Capitulo, y Consejo en quanto al efecto suspensivo.

Ni tampoco puede ser relevante el motivo, de que la inhibicion es general, porque se ajusta a la mesma generalidad del Fuero, como advirtio Suelv. *conf. 89. rum. 7. y 8.* con los Practicos; la generalidad no haze riciosa la firma, sino es quando *ob illius generalitatem esset incerta, vaga, & captiosa*: y en esta firma no se ha la incertidumbre, ni capciosa vaguedad, pues clara-

men.

15

mentē se ciñē a la causa ciēta del Fuero, y cōmō este  
hable generalmente de todas las apelaciones en la  
misma forma, deve ser general esta inhibicion, como  
advierde el mesmo Suelv. *num.* 8.

Muestrase, pues, de lo dicho quan justissimamente  
se proveyō este Decreto, pues vnicamente por derecho  
toca la eleccion de los Medicos en cada Ciudad al or-  
den de sus Decuriones, ò Consejo, a quienes estā comē-  
tido el gobierno Politico, hallandose por el Fuero  
nuevo ceñido este derecho al recurso de la apelacion,  
y como en esta, con audiencia, y satisfacion de las par-  
tes, se aya de conocer de la justicia, ò injusticia de la  
repulsion, injustamente parece se resiste este medio  
por el Colegio de los Medicos, pues de que se conozca  
de la justificacion de sus procedimientos en el Capi-  
tulo, y Consejo, podriamos dezir con el texto *in l. 6. C.*  
*de pact. inter empt. & vendit. Cum, & adversa pars*  
*nullam passa videri possit iniuriam;* y mas teniendo el  
Colegio libre recurso a los demâs Tribunales para su  
total desempeño, sin quitar a la Ciudad su derecho  
Politico, favorecido por Derecho, y Fuero, por los  
quales parece procede la confirmacion del Decreto,  
sub G.S.C. En Zaragoza â 30. de Junio de 1679.

*Doct. Juan Antonio Piedrasita*  
*y Albis.*

17  
... a la causa de ... y como este  
... de todas las poblaciones en la  
... debe ser general esta prohibicion, como  
... el mismo ...

Muchas veces de lo dicho para justificar  
se provino este Decreto para viciaciones por derecho  
toca la eleccion de los Medicos en cada Ciudad al  
... de las Decretos y Concejales quienes en el  
... el Gobierno Politico, hallandose por el Fuero  
nuevo cuando este derecho al recurso de la poblacion  
y como en ella, con su libertad y satisfaccion de las  
... de conocer de la justicia, o injusticia de la  
... en justicia para la real de este medio  
por el Colegio de los Medicos, pues de que se conoce  
de la justificacion de sus procedimientos en el  
... y Consejo podran ser con el ...  
... de parte ...  
... para la  
Colegio libre recurso a los de ... para la  
total del ... sin quitar a la Ciudad la  
Politico, favorecido por Derecho y Fuero, en las  
... la continuation del ...  
... de ...

Don Juan Antonio ...  
y ...